

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 82/2024**

Medidas Cautelares No. 1122-24  
S.J.R.G. respecto de Venezuela  
7 de noviembre de 2024  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 9 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de S.J.R.G. (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es activista de la comunidad LGBTI y voluntario del partido político de oposición Vente Venezuela. Él se encontraría privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2024. Se alega que fue objeto de tortura y que no recibe atención médica necesaria para tratar el VIH que padece.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH pidió información a la parte solicitante el 15 de octubre de 2024, quien respondió el 25 de octubre del mismo año. Se solicitó información al Estado el 30 de octubre de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportada por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de S.J.R.G., de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se le provea el tratamiento médico necesario, así como el agua y la alimentación adecuada. La Comisión considera indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención, en caso de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. El propuesto beneficiario es activista de la comunidad LGBTQIA+ y voluntario del partido político de oposición Vente Venezuela en la Parroquia Juan de Villegas del municipio Iribarren, en el estado de Lara. Como voluntario, él participaba en manifestaciones, difundía mensajes en defensa de la democracia, y organizaba actividades tales como visitas a casas y concentraciones en lugares públicos.

5. El 6 de agosto de 2024, efectivos adscritos a la Dirección Contra la Delincuencia Organizada perteneciente a la Policía Nacional Bolivariana habrían ingresado al domicilio del propuesto beneficiario sin contar con orden de allanamiento. Tras golpearlo a él y a su hermana, lo trasladaron a la sede de la Dirección contra la Delincuencia Organizada en Santa Rosa. Se presume que en dicha sede él habría sido objeto de actos de tortura y tratos crueles y degradantes, tales como aplicación de corriente en distintas partes del cuerpo, golpes y amenazas de muerte. La solicitud considera que tales actos tendrían por objetivo obtener información del paradero de los dirigentes del partido político del que forma parte. El 28 de agosto de 2024, el propuesto beneficiario habría sido trasladado a Tocuyito, sin notificación a sus familiares y dejándolo incomunicado por cinco días.

6. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra a la fecha en el Internado Judicial de Carabobo. Se alegó que él se encuentra en estado de desnutrición y deshidratación, debido a que se le brindan alimentos en estado de descomposición y se le restringe el acceso a agua potable. Se informó que el propuesto beneficiario no recibe los retrovirales (abacavir) que requiere para atender el VIH que padece. No se le habrían efectuado exámenes médicos para tener un diagnóstico actualizado de su estado de salud ni una evaluación de las secuelas que podría experimentar por los presuntos actos de tortura a los que fue sometido. La solicitud califica el estado de salud del propuesto beneficiario como grave, se menciona que estaría padeciendo síntomas vinculados a sífilis, tales como problemas respiratorios, fatiga, llagas verrugosas en boca y genitales, caída del cabello, dolores musculares, fiebre, dolor de garganta, pérdida de peso e inflamación de los ganglios linfáticos.

7. Se precisó que la última vez que se tuvo contacto con el señor S.J.R.G. fue el 17 de octubre de 2024, y desde entonces no se sabría cuál es su estado de salud. La parte solicitante agregó que el propuesto beneficiario no tendría acceso a un representante de su confianza para hacer valer sus derechos. Con referencia a los recursos internos a los que habría acudido la parte solicitante, se menciona que las autoridades del Estado se han negado a recibir sus solicitudes, por lo que la madre del propuesto beneficiario ha realizado denuncias públicas sobre la situación de su hijo en medios de comunicación social.

## **B. Respuesta del Estado**

8. La CIDH requirió información al Estado el 30 de octubre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

---

<sup>1</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El

<sup>2</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

12. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>8</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

13. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias y, en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>9</sup>. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>10</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros<sup>11</sup>.

14. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política<sup>12</sup>. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho<sup>13</sup>. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por una persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”<sup>14</sup>.

15. La Comisión estima que el actual contexto en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, como persona privada de libertad del colectivo LGBTI que vive con VIH, y que es identificado como voluntario de un partido político de oposición en el país.

---

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>9</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

<sup>10</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>11</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

<sup>12</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

16. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión observa que no ha sido informada sobre los delitos por los que se acusa al propuesto beneficiario, y las razones de su detención. Además, no se cuenta con información sobre si él hubiese sido presentado ante una autoridad judicial independiente; cuál sería su situación jurídica actual; o el estado procesal de las investigaciones en su contra, en caso de existir. La ausencia de esta información oficial impide conocer si el propuesto beneficiario tiene posibilidades de activar la protección judicial interna ante la situación que se alega enfrentaría. En cualquier caso, la parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario no tiene posibilidades de tener una representación legal de su confianza. Incluso, de contar con una, la información disponible refleja que las autoridades no están aceptando denuncias para atender la situación del propuesto beneficiario.

17. Sumado a la situación anterior, la Comisión identifica que, tras su detención, el propuesto beneficiario habría sido objeto de agresión física y de actos calificados como “tortura” por la parte solicitante. Según los solicitantes, las agresiones tenían como objetivo obtener información del partido político de oposición que él apoyaba.

18. En el tema de salud, la Comisión advierte que él viviría con VIH y no estaría accediendo al tratamiento con retrovirales que necesitaría. Dadas las complicaciones de salud que podrían derivarse de una atención inadecuada, se estima de alta gravedad para la vida e integridad personal de S.J.R.G. el supuesto de que no se le estén proveyendo los medicamentos y servicios médicos pertinentes. Ante los alegatos presentados, la Comisión recuerda que el Sistema Interamericano ha reconocido que el VIH podría generar un grave riesgo para la vida<sup>15</sup>, ya que la gravedad de las enfermedades que podrían derivarse de este supondría un peligro de muerte<sup>16</sup>. En este sentido, resulta serio el alegato en torno a la falta del tratamiento antirretroviral.

19. La situación de salud se torna aún más seria al valorar los alegatos de tortura, malnutrición y deshidratación, puesto que ubicarían al propuesto beneficiario en una condición física y mental delicada con respecto al VIH con el que vive<sup>17</sup>. A ese respecto, la Comisión nota que los familiares no tendrían información sobre la situación de salud actual del propuesto beneficiario, siendo que la última vez que tuvieron contacto con él fue el 17 de octubre de 2024. Asimismo, comunicaron que al propuesto beneficiario no se le habrían realizado exámenes médicos y estaría padeciendo síntomas vinculados a sífilis.

20. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario. Si bien no corresponde a esta Comisión determinar la autoría de los hechos, sí manifiesta su preocupación ante el posible involucramiento de agentes estatales en los hechos alegados, lo que ubica al propuesto beneficiario en una situación de vulnerabilidad. Esto es de especial relevancia en el marco de personas bajo custodia del Estado, como es el caso de las personas privadas de la libertad, y más aún cuando tales personas requieren un enfoque diferenciado para la garantía de sus derechos<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Véase *inter alia*: CIDH, [Informe No. 102/13](#), Caso 12.723, Fondo, TGGL (Ecuador), 5 de noviembre de 2013, párr. 168.

<sup>16</sup> Corte IDH, [Caso Gonzales Llu y otros vs. Ecuador](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 190.

<sup>17</sup> Véase *inter alia*: CIDH, Informe No. 63/08. Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 90.

<sup>18</sup> Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022](#), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)”, párrs. 224-276.

21. Dado que el propuesto beneficiario es miembro de la comunidad LGBTI y alega vivir con VIH, la Comisión advierte que el Estado no ha informado sobre las atenciones a su cuadro de salud, pese a su obligación reforzada de brindarle la atención médica que requiera. Por otro lado, considerando el involucramiento del señor S.J.R.G. en actividades políticas, la Comisión enfatiza el efecto amedrentador que los hechos alegados podrían tener en otras personas que integran la oposición en el país.

22. Como conclusión, la Comisión reitera que, en el contexto político postelectoral venezolano y en atención al estándar *prima facie*, se estima que los derechos a la vida, integridad personal y salud de S.J.R.G. se encuentran en una situación de grave riesgo, al no contar con la atención médica adecuada y ante sus actuales condiciones de detención.

23. En lo que se refiere al requisito de *urgencia*, la Comisión también considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones, aún mayores, a sus derechos. La falta de tratamiento a través de antirretrovirales podría producir el debilitamiento del sistema inmunológico por el alcance del VIH, incluso con peligro de muerte del propuesto beneficiario. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares.

24. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

## **II. PERSONA BENEFICIARIA**

25. La Comisión declara beneficiario a S.J.R.G., quien está debidamente identificado en este procedimiento.

## **III. DECISIÓN**

26. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de S.J.R.G., de conformidad con los estándares internacionales aplicables;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se le provea el tratamiento médico necesario, así como el agua y la alimentación adecuada. La Comisión considera indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención, en caso de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.



27. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

30. Aprobado el 7 de noviembre 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva